

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00023 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marcela Otálvaro Pérez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto:	Requerimiento probatorio por tercera vez – Gestiona directamente el Despacho
Auto sustanciación	506

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2019, el Despacho dictó auto para mejor proveer y ordenó oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN, a fin de que remita copia de las actas y de los audios de audiencias surtidas dentro del proceso penal con radicado No.0500 16001250 2012 03152, promovido en contra de los adolescentes EDISON ESNEIDER TREJOS PAEZ, y JUAN ESTEBAN GIRALDO OTALVARO, por el delito de “violencia contra servidor público.

2. Al no recibir respuesta alguna, se requirió por segunda vez mediante proveído de 11 de marzo de 2021, la cual fue gestionada en debida forma, según da cuenta los archivos 01 y 06 del expediente digital.

El 18 de mayo de 2021, el Director del Centro de Servicios Judiciales, redirecciona el requerimiento probatorio al Juzgado 06 Penal del Circuito de Adolescentes (arc. 07 y 08).

Asimismo, Secretaría del Despacho elevó la solicitud probatoria a dicha autoridad judicial sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

3. Por lo anterior, siendo fundamental para desatar la Litis, contar con todo el material probatorio decretado; se torna necesario insistir en el requerimiento judicial, el cual será gestionado por la Secretaría de esta judicatura a través de los canales digitales dispuestos para el efecto.

4. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: azuluaga631@hotmail.com

Parte demandada: meval.notificaciones@policia.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 30 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00432 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Yeison de Jesús Gil Morillo y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Ingresa en turno para sentencia
Auto sustanciación	505

1. Mediante auto de 10 de junio hogaño (arc.05 ExD.), el Despacho requirió probatoriamente por segunda vez al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Distrito Judicial de Medellín, para que allegue copia de las actas y de los audios de audiencias surtidas dentro del proceso penal con radicado No. CUI 05 001 60 00206 2012 10218 NI 2012-090492, promovido en contra del señor YEISON DE JESÚS MURILLO, por los delitos de “dos tentativas de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de arma de fuego o municiones, agravado”.

2. El día 30 de junio de la presente anualidad, la autoridad administrativa judicial allegó la información solicitada, según da cuenta el correo electrónico visible en el archivo 07 del expediente digital.

3. En consecuencia, se procede a **incorporar** la documentación y los archivos de audio que obran en la carpeta 08 a 21 del expediente digital, a fin de que las partes puedan conocerlos y ejerzan su derecho de contradicción si a bien lo tienen. Para el efecto, cuentan con el término de ejecutoria de la presente decisión (3 días).

Vencido el término anterior, el asunto ingresará nuevamente a Despacho para proferir decisión de fondo.

4. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: namunozva@gmail.com
Parte demandada:
Policía: meval.notificaciones@policia.gov.co
Rama Judicial: juridmed02@cendoj.ramajudicial.gov.co y juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía: evalenciavallejo@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 30 DE AGOSTO de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Asunto:	Se desestima recurso de reposición por carecer de mérito. – Se pone a disposición de las partes el expediente físico previo agendamiento de cita
Auto de sustanciación	504

1. Mediante auto de 09 de agosto de 2020 (arc. 18) el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar, decretar las pruebas, fijar el litigio y convocar a las partes para la audiencia de práctica de pruebas. Decisión que fue notificada el 17 de agosto de 2021.

En atención a que el presente proceso se tramita mediante expediente físico y virtual, este último a partir del 02 de julio de 2020, y que ello ha dificultado el acceso a él, por los sujetos procesales; el Despacho dispuso:

3.5. *“Para acceder al expediente físico, las partes se pondrán en contacto con la Secretaría del Despacho a través de los canales digitales dispuestos para ello: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co y WhatsApp 3134737522. ...”*

Lo anterior, a fin de que las partes programen con anticipación la cita programada para asistir a las instalaciones del Despacho y acceder al expediente, en especial a las pruebas documentales que fueron debidamente incorporadas.

2. A través de memorial de 20 de agosto de 2021, la mandataria judicial de la codemandada Clínica de Montería S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído citado, solicitando *“7) [s]e sirva revocar el auto mencionado e interrumpir mientras se publica el archivo digital y en efecto conceder el recurso de apelación ante el Superior. 8) Por lo que solicitamos dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y se interrumpa el proceso mientras no se halla (sic) publicado el expediente para poder examinarlo y para poder adelantar debidamente nuestra defensa”*.

Como sustento a sus peticiones, la mandataria judicial argumentó que el día 12 de agosto de 2020 solicitó se le remitiera el expediente digital o tener acceso a él por cualquier medio virtual, frente a lo cual –señala- no haber obtenido respuesta alguna. Agrega que tampoco es posible acceder al mismo, desde la página web de la Rama Judicial.

Indica que, al no ser posible acceder a los documentos que aportaron los demandantes y que sirven de sustento para denegar la práctica de algunas pruebas; es necesario suspender el trámite hasta el momento en que pueda acceder a todas las actuaciones y documentos que conforman el expediente, hasta tanto pueda cotejar los documentos que están incorporados al mismo y su respectivo contenido. Señala:

“[l]o anterior, a fin de revisar todos los memoriales y sus anexos a que se hace alusión en el auto de pruebas, pues sin que se de cumplimiento al principio de publicidad del proceso resulta imposible evaluar por parte de esta abogada si están o no las pruebas negadas.”

Cita como ejemplo, la denegativa de la prueba documental por ella solicitada, atinente a oficiar a la NUEVA EPS para que allegue copia de la historia clínica, cuyo sustento dado por el Despacho, fue que la misma ya obra en el plenario, a lo cual replicó frente a la necesidad de verificar si está completa y legible. La misma circunstancia, alega respecto de la prueba documental denegada, relacionada con la certificación sobre afiliación, aportes, copagos realizados por la señora Deyssi Forero Ramírez.

Adicionalmente, menciona otros apartes de la providencia donde se deniega la práctica de otras pruebas documentales, como la relacionada con el interrogatorio de parte de las codemandadas, incluyendo la de la NUEVA EPS. Del mismo modo, frente a la prueba pericial, cuestiona que se le conceda un término para complementar el cuestionario que deberá absolver el perito, en tanto no cuenta con todas las historias clínicas de las instituciones donde fue atendida la señora Forero Ramírez.

3. Para esta judicatura, resulta claro que los argumentos expuestos por la mandataria judicial no comportan ser cuestionamientos propios de los recursos de reposición y/o apelación, pues no están encaminados a atacar el contenido de la decisión desde ninguna proposición jurídica, sino a la petición de disponer la suspensión del proceso, hasta tanto la codemandada (Clínica Montería S.A.) cuente con la posibilidad de acceder a la revisión del expediente.

Por lo anterior, el Despacho desestima la formulación de los recursos planteados, y en su lugar, procede a verificar si se debe o no acoger la solicitud de suspensión del proceso, conforme fue pedido.

En cuanto a la suspensión, es importante señalar que se trata de una figura que permite detener el trámite de la demanda por un determinado tiempo y bajo causales específicas, conforme lo dispone la norma procesal general, en el artículo 161:

“Art. 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención (...)*
- 2) *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...*

De la lectura de la norma se concluye que, en el presente caso no hay lugar a suspender el asunto, por cuanto no se ajusta a ninguno de los supuestos ahí contemplados, en tanto no se está frente a una posible suspensión por prejudicial, ni tampoco se trata de una solicitud compartida por todos los sujetos procesales. De tal modo que esta petición también habrá de desestimarse.

4. No obstante lo anterior, esta judicatura considera que le asiste razón a la mandataria judicial en lo atinente al derecho de las partes a acceder al expediente y las pruebas que obran en él; comoquiera que, a través del proveído de 09 de agosto de 2021, se incorporaron pruebas documentales y se denegaron otras en sustento a que ya obran en el plenario.

Por lo tanto, el Despacho pondrá a disposición de las partes el expediente respectivo, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes frente a las pruebas documentales incorporadas y las que se negaron – estrictamente- bajo el argumento de encontrarse ya en el plenario; ello, a fin de que si a bien lo tienen promuevan los recursos a los que haya lugar.

Sin embargo, es de gran importancia señalar que, a la fecha el Despacho no cuenta con el expediente digitalizado que les permita a las partes tener acceso al mismo por medios tecnológicos. Si bien, se conoce que al momento se adelanta el “Plan de Digitalización de Expedientes Judiciales” a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo está supeditado a varias condiciones contractuales, que no dependen de la voluntad de esta judicatura, y para el momento el presente asunto se encuentra en espera de turno para proceder a su digitalización.

Por tal motivo, se agendará por parte de la Secretaría, cita programada para revisión del expediente físico en las instalaciones del Juzgado con cada uno de los mandatarios judiciales que así lo soliciten, en especial con la apoderada judicial de la Clínica de Montería S.A. quién formuló la presente reclamación.

Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522. memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

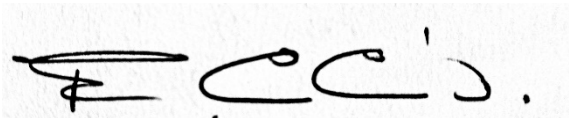
Quienes estén interesados en la revisión del expediente, deberán elevar la petición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

1. Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: natalyvargas1@yahoo.es y auxiliarjuridico16@gmail.com
Parte demandada, así:
NUEVA EPS: ladmedmo@hotmail.com y secretaria.general@nuevaeps.com.co
- ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA: notificacionesjudiciales@hcup.gov.co y danielpalacio.abogado@gmail.com
- ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA: juridica@esesanjeronimo.gov.co
- CLÍNICA MONTERÍA S.A.: dblanc@clinicamonteria.com.co , info@duqueasociados.com y msduquederechomedico@gmail.com
- Llamada en garantía: La PREVISORA S.A.: villegasvillegasabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 30 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00394 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Nohra Alba Ospina y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	- Reprograma audiencia de pruebas - Incorpora prueba documental - Incorpora dictamen pericial - Pone en conocimiento - Requiere para obtener respuesta
Auto sustanciación	452

1. Reprograma audiencia de pruebas:

En audiencia inicial celebrada el doce (12) de septiembre de 2019, se citó audiencia de pruebas para los días seis (6) y siete (7) de mayo de 2020, sin embargo, en las fechas no se logró realizar las audiencias por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, en razón al decreto nacional de emergencia sanitaria, acaecida por la pandemia de CORONAVIRUS – COVID 19; el Despacho reanuda el trámite del proceso en los siguientes términos:

1.1. Se reprograma la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para **el día miércoles trece (13) de octubre de 2021, a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización se procederá de la siguiente manera:

8:30 Testimonios solicitados por parte demandante (13)
10:00 Interrogatorio de parte a los demandantes (4)

La parte demandante como interesada en la prueba, deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Para el interrogatorio de pate, los demandantes deberán conectarse a la audiencia en dicha fecha y hora, para lo cual su apoderado deberá garantizar su presencia y adicionalmente aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, mediante los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

1.2. En virtud de lo anterior, se les recuerda a las partes que el expediente físico se pondrá a su disposición, previa cita en el despacho convenida con la Secretaría en el

correo electrónico adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3134737522; ello, sin perjuicio de la posibilidad de su revisión en la página oficial de la Rama Judicial.

1.3. Se requiere a las partes, que en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

1.4. Se requiere a las partes, para que suministren con anticipación al Despacho, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, pues a través de ellos se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes, así como la citación a la diligencia.

2. En cuanto a la prueba documental: Incorpora y requiere gestión de la prueba.

Revisando el expediente físico y virtual para establecer qué pruebas faltan por recaudar previo a la audiencia de pruebas, encontró el Despacho que:

2.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se incorporaron al expediente y se pusieron en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios No. 332, 333, 343 y 354 librados en atención a las pruebas decretadas en la audiencia inicial y se requirió a la parte demandante para que reintentara con los oficios librados a la Procuraduría General de la Nación Delegada de los Derechos Humanos de Medellín y a la Secretaría General Judicial de la JEP para obtener respuesta de los mismos, así como al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practicara el dictamen pericial.

2.2. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó el diligenciamiento de los exhortos remitidos a las entidades antes referenciadas, conforme consta a folios 1328 a 1343 del expediente físico.

2.3. En respuesta al requerimiento probatorio, la Secretaría General Judicial de la Jurisdicción Especializada para la Paz y la Secretaria Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, allegó respuesta complementaria al oficio No. 354, en la que manifiesta que los sistemas de gestión y las bases de datos están ligados a la solicitud individual de los comparecientes donde únicamente se relacionan el nombre e identificación de los peticionarios y el trámite por el que ingresan, sin que se identifiquen hechos y víctimas relacionadas; situación que le imposibilitó otorgar una respuesta de fondo al Despacho (fls. 1344 a 1346 del expediente físico).

2.4. De igual forma, se dio respuesta al oficio No. 343 allegando copia de la investigación penal adelantada por la muerte de los señores Rubén Darío Corrales Tabares y otros el 23 de febrero de 2006 en Santa Rosa de Osos, a cargo de la Fiscalía 109 de la Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos. Documentos que reposan en ocho (8) cuadernos anexos rotulados como pruebas 1 a 8 del expediente físico.

Por lo anterior, verificado las probanzas arrimadas, el Despacho dispone incorporarlas para conocimiento de las partes por el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción si lo consideran pertinente.

2.5. Por otro lado, se observa que a pesar de que la parte demandante radicó en la Procuraduría General de la Nación Delegada de los Derechos Humanos de Medellín desde el 28 de noviembre de 2019 la reiteración del oficio No.334 y copia del auto del 15 de noviembre del mismo año, a fin de que se dé respuesta a lo pedido dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio so pena de incurrir en falta disciplinaria; la entidad ha guardado silencio.

En consecuencia, a fin de contar con los elementos probatorios necesarios para definir la Litis y garantizar que estos se arrimen de forma clara y completa; el Despacho ordena requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación Delegada para los Derechos Humanos de Medellín para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2019 y en auto del 15 de noviembre de 2019 solicitada por oficio No. 334. Para el efecto, deberá enviar la información según lo pedido por la parte demandante.

Se le hará saber, que el incumplimiento a esta orden judicial, acarreará la apertura de incidente sancionatorio respecto del funcionario encargado de dar respuesta, según las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En razón a lo expuesto, se le impone la carga a la parte demandante de reiterar el requerimiento a la Procuraduría General de la Nación Delegada para los Derechos Humanos de Medellín, en los términos expuestos en el presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar el desistimiento de dicha prueba.

3. En cuanto a la Prueba Pericial: Incorpora experticia e imparte trámite de contradicción:

El 25 de enero de 2021 mediante la Ley 2080, se consolidó el proyecto de reforma a la Ley 1437 de 2011 que venía en estudio de tiempo atrás, y en la cual se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Así, esta normativa a través de su artículo 54 modificó el artículo 218¹ y 219 del CPACA, estableciendo las reglas a través de las cuales habrá de sujetarse la prueba pericial.

¹ **Artículo 218. Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decreta en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

El primer articulado en lo que atañe a la prueba pericial aportada por las partes o decretado de oficio (art. 218 *ejusdem*) en cuyo caso, la contradicción y práctica se sujetará por las normas del CGP.

En el segundo –art. 219 *ejusdem*–, se señalan las directrices a seguir para la práctica del dictamen pericial solicitado por las partes – tal como ocurre en el presente caso-. En este evento, la contradicción y práctica se sujeta al CPACA y en lo no previsto en este, a las normas del CGP. Asimismo, esta normativa fue enfática en establecer **por un lado**, que “... *Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia*” **y por otro**, contenido en el párrafo, que “En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP.”

A su vez, el párrafo del artículo 228 del CGP, dispone en lo pertinente “(...) *En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*”

Así las cosas, con esta reforma se consolidó la postura procesal que busca en todo caso, que el trámite no sólo sea más efectivo y célere, en tanto la contradicción de la prueba pericial no siempre se hará en audiencia, sino que ello estará sujeto a la voluntad de las partes siempre que así lo soliciten en la oportunidad de ley (art. 228 CGP), con la salvedad –claro está- en aquellos eventos cuyo perito es un particular, en donde se deberá efectuar la contradicción de la prueba, en audiencia. (Art. 219 CPACA).

Además, con esta reforma se reivindica la labor pericial de las entidades públicas que fungen como auxiliares de la justicia, en cuyo caso, el ejercicio de contradicción de sus dictámenes, se efectuará sin necesidad de convocar a la audiencia respectiva, pues dicho ejercicio se hará de forma escrita.

Ahora bien, en el presente caso, habiéndose decretado prueba pericial por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Medellín, el cual se encuentra pendiente de contradicción; considera esta judicatura que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080/2021 (en relación con la vigencia de la norma); es posible dar aplicación a las reglas de contradicción de la prueba pericial ya mencionadas, en procura de imprimirle celeridad al proceso y dada la falta de disponibilidad de fechas cercanas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

No obstante, se precisa que, en todo caso se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar que la contradicción se surta en los términos del numeral 2 del artículo 220 del CPACA; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos anteriores y toda vez que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el dictamen pericial practicado al señor Héctor Julián Corrales Ospina y que adicionalmente dio respuesta de manera virtual el día 19 de marzo de 2021; se incorpora al plenario para todos los efectos de ley, conforme consta a folios 1365 a 1380 del expediente físico incluido CD de folio 1370 y en los archivos 05 y 06 del expediente virtual.

Para efectos de contradicción de la prueba, el Despacho le imprimirá el trámite señalado en el párrafo del artículo 228 del CGP, según lo ordena el párrafo del artículo 219 del CPACA, al tratarse de una experticia rendida por una entidad pública. Por tal motivo, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual podrán solicitar i) la aclaración, ii) complementación o iii) la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

4. En cuanto a la representación de la entidad demandada:

Finalmente, teniendo en cuenta que la abogada DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL identificada con T.P 152.153 del C. S de la Judicatura, mediante memorial del 1 de julio de 2020 (arc. 1 y 2 del EX.D), presentó renuncia al poder a ella conferido con su respectiva constancia de comunicación de la misma a la entidad; procede el Despacho a disponer su ACEPACIÓN, en los términos del artículo 76 del CGP, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

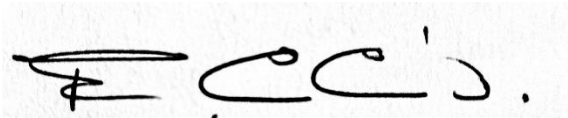
5. Para notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: grupojuridicodeantioquia@gja.com.co

Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 30 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00604 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Breimer Vergara Molina y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas • Se fija el litigio • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	255

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 30 de agosto de 2019, se programó la audiencia inicial para el día 20 de abril de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”
² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las excepciones propuestas fueron culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal, ausencia de responsabilidad, inexistencia de perjuicios y la genérica, por tanto, todas son excepciones de mérito que se resuelven en la sentencia, no siendo necesario pronunciamiento alguno en el presente auto.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 9.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- JACKSON BERMÚDEZ AMAYA
- FRADITH HOSTIA MERIÑO
- JADER GARCÍA GARCÍA

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

b) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 14 a 121 del expediente físico.

c) Documentales a exhortar:

Se DECRETA PARCIALMENTE la prueba documental, solicitada a folios 10 del escrito de demanda.

- Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

1 Se ordena OFICIAR a la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA-FISCALÍA 170 DELEGADA ANTE LA JUSTICIA PENAL MILITAR para que remita copia íntegra de la investigación penal militar adelantada por los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2015 donde se vieron involucrados los policiales JHON

BREIMER VERGARA MOLINA, JORGE IVÁN RUBIO ROMERO Y ALIRIO NIÑO TAPIAS.

2 Se ordena OFICIAR al TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA para que remita copia íntegra de la investigación adelantada en contra del galeno Andrés Felipe Lozano Camayo con radicado No. 3051-16.

3 Se deniega la solicitud de oficiar a la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DE POLICÍA NO. 6 para que remitan la copia íntegra de la indagación disciplinaria adelantada en contra del señor capitán Jorge Rubio Moreno y patrullero Alirio Niño, toda vez que dicho proceso disciplinario fue aportado por la parte demandada y reposa en CD a folios 139.

7.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 137 a 142 del expediente físico, incluido CD a folios 139.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

Determinar, si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 18 de septiembre de 2015 en el que se vio involucrado el señor Jhon Breimer Vergara Molina.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la entidad demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la demandada, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*,

la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Las excepciones propuestas por la entidad demandada, por tener la connotación de excepciones de mérito se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales y testimoniales) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica. Por Secretaría del Despacho, se extenderá los exhortos a los que haya lugar, cuyo diligenciamiento lo acreditará dentro del término de 10 días.
- Es responsabilidad de la parte demandante, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere

suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves siete (7) de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”. link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

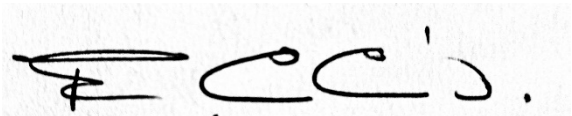
Se programa recepción de testimonios solicitados por la parte demandante (3).

SÉPTIMO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: hermesjperez@hotmail.com
- Parte Demandada: meval.notificacion@policia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 30 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00628 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Nora María Vásquez Vargas y otros
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. • Se incorporan pruebas documentales • Se fija el litigio • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	258

De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto se programó la audiencia inicial para el día 03 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182A del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."
² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada mediante escrito de contestación (folios 112 a 134 del expediente), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad demandada no formuló excepciones previas que deban ser resueltas en el presente auto, toda vez que, propuso las excepciones de cumplimiento de un deber legal, hecho de un tercero, buena fe y la genérica y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales que reposan a folios 23 a 100 del expediente, mismas que se incorporan al expediente.

Igualmente, manifestó que si el Despacho lo consideraba necesario se solicitara a la Fiscalía General de la Nación las copias completas del proceso penal adelantado en

contra de la demandante, petición a la cual el Despacho no accederá, ya que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Por su parte, la entidad demandada con la contestación no aportó, ni solicitó pruebas diferentes a las resoluciones soportes del poder conferido a la apoderada que radicó la contestación, por tanto, no existen pruebas que decretar, ni agregar al expediente.

En consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso de pruebas, se dará por superada esta etapa.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda que reposan a folios 23 a 100 del expediente.

No se accede a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que envíe las copias completas del proceso penal adelantado en contra de la demandante, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar, si la Nación-Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad sufrida por la señora Nora María Vásquez Vargas entre el 11 de agosto y el 18 de septiembre de 2014.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la entidad demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte demandante.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la demandada, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor Agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

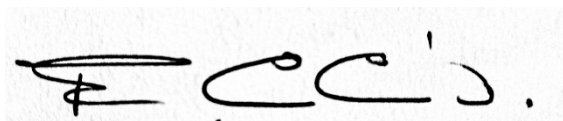
El correo de la parte demandante: miabogado.reclamaciones@gmail.com

demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 30 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)